



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2019-00169-00
ACCIONANTE: Luz Mila González en calidad agente oficiosa de Joel Barrios
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. Luz Mila González, presentó acción de tutela por medio de la cual pretendió la protección de los derechos fundamentales de igualdad, petición, mínimo vital, seguridad social, debido proceso, acceso a la administración de justicia, protección a las personas en condición de discapacidad, favorabilidad, salud, vida digna y dignidad humana de Joel Barrios.
2. Este despacho, mediante fallo del 4 de julio de 2019 dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Teniente Coronel Eliomar Erazo Arteaga, Oficial Sección Altas y Retiros Soldados y Retiros Soldados DIPER; al Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández, Director de la Dirección de Medicina Laboral Ejército Nacional y al Coronel Cesar Augusto Vargas Guarín Director de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y **de fondo** a la petición del 29 de enero de 2019, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado respecto de la reactivación de los servicios médicos y la realización de los exámenes de pérdida de la capacidad laboral y exámenes médicos de retiro, por las razones expuestas en la parte considerativa.

3. El 10 de julio de 2019 la accionante presentó solicitud de impugnación, que fue concedida el 19 de julio de 2019.
4. El 29 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta confirmó las decisiones adoptada en el fallo del 4 de julio de 2019, con excepción del numeral tercero, sobre el cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVÓCASE el ordinal tercero del fallo proferido el 4 de julio de 2019 por el JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA-, y en su lugar, AMPÁRASE el derecho fundamental a la salud del señor JOEL BARRIOS, en consecuencia, ORDÉNÁSE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reactivar los servicios de salud que requiera el señor BARRIOS para el tratamiento y recuperación de su patología, mientras se determina su situación laboral de manera definitiva y, de esa forma, se le practique una nueva valoración médica y se proceda a recalificar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de establecer si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás.

5. El 12 de diciembre de 2019 la Corte Constitucional excluyó de estudio la acción de tutela.
6. En memorial del 9 de octubre de 2020 la accionante solicitó que se realicen todas las actuaciones encaminadas al cumplimiento del fallo de tutela, atendiendo a que la entidad hasta la fecha no ha prestado los servicios de salud necesarios al señor Barrios y adicionalmente no ha dado respuesta a las peticiones incoadas.
7. El 16 de octubre de 2020 se requirió al Oficial Sección Altas y Retiros Soldados DIPER, al Director de Medicina Laboral del Ejército Nacional, al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y el Director de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, sin que hubiesen emitido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el cual dispone:

« (...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel (...) ».

Pese a que se efectuó el requerimiento respectivo al Oficial Sección Altas y Retiros Soldados DIPER, al Director de Medicina Laboral del Ejército Nacional, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y el Director de Sanidad del Ejército

Nacional, ninguno se ha pronunciado sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 4 de julio de 2019 modificado por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que las órdenes impartidas en fallo de fecha 4 de julio y 29 agosto de 2019 iban dirigidas al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña en su calidad de su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que para la presente fecha corresponde al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango; al Teniente Coronel Eliomar Erazo Arteaga, Oficial Sección Altas y Retiros Soldados y Retiros Soldados DIPER; al Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández, Director de la Dirección de Medicina Laboral Ejército Nacional y al Coronel Cesar Augusto Vargas Guarín Director de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Así, se tiene que su superior jerárquico es el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional, por lo que en aplicación a lo establecido en la norma citada con antelación, previo a admitir el presente desacato se requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces, para que por **segunda vez** ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en las sentencias del 4 de julio y 29 agosto de 2019 , y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra del Oficial Sección Altas y Retiros Soldados DIPER, el Director de Medicina Laboral del Ejército Nacional, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y el Director de Sanidad del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que no atendieron los fallos de primera y segunda instancia, ni el primer requerimiento en sede de desacato.

Vale la pena decir que en el evento en que lo que ordenado en la sentencia de tutela ya se hubiese ejecutado, se deben enviar las documentales que comprueben el asunto.

De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que ordene cumplir lo dispuesto por esta agencia judicial en las sentencias de primera y segunda instancia del 4 de julio y 29 de agosto de 2019 y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra del Oficial Sección Altas y Retiros Soldados DIPER, el Director de Medicina Laboral del Ejército Nacional, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y el Director de Sanidad del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que no atendieron los fallos, ni el primer requerimiento en sede de desacato.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional; al Teniente Coronel Eliomar Erazo Arteaga, Oficial Sección Altas y Retiros Soldados

DIPER; al Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández, Director de la Dirección de Medicina Laboral Ejército Nacional y al Coronel Cesar Augusto Vargas Guarín Director de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, para que en el término cuarenta y ocho (48) horas den cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia del 4 de julio y 29 de agosto de 2019.

En el evento en que lo que ordenado en la sentencia de tutela ya se hubiese ejecutado, se deben enviar las documentales que comprueben el asunto.

TERCERO: COMUNICAR a la parte incidentante e incidentada la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965c79c1139276fa2ac585df2427c8935b91c83effb2a85cd9d84bbec922aa79

Documento generado en 25/01/2021 07:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>